

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente la presente demanda de Declaración Hija de Crianza al despacho de la señora juez, informándole que recibió de la oficina judicial por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00303-00. Proceso de Declaración Hija de Crianza, instaurado por la señora MIRIAN SANMARTIN BELEÑO.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora MIRIAN SANMARTIN BELEÑO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. El poder es insuficiente, no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el Art. 5 del Decreto 806 del 2020.
2. El apoderado de la parte demandante, debe aclarar el inciso 3.4, de los hechos de la demanda, en donde manifiesta que la señora ESPERANZA ISABEL BELEÑO MARIOTA (q.e.p.d), el 5 de Enero de 1974, dio a luz una niña que lleva por nombre MIRIAN SANMARTIN BELEÑO, siendo así, no tiene objeto tramitar la presente demanda.
3. En cuanto a las declaraciones solicitadas no cumplen con lo establecido en los Artículos 6 y 212 del Código General del Proceso, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la demanda de Declaración de Hija de Crianza, promovida por la señora MIRIAN SANMARTIN BELEÑO, por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ, como apoderado de la señora MIRIAN SANMARTIN BELEÑO, únicamente para actuar en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito